

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y APERTURA. ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA.

Denegación de licencia.

Incumplimiento de distancia de retranqueo de la caseta

Normas del PGOU: interpretación integradora.

Elementos funcionales y accesorios; propios y ajenos.

Autorización administrativa conforme a derecho.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hijar

En Zaragoza, a 9 de febrero de 2012, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente “VE,SA” representado por la Procuradora D^a M. y defendido por la Letrado D^a R.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S. y defendido por Letrado D. J.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de marzo de 2011 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 16 de diciembre de 2012 por la que se desestima la solicitud de licencia municipal de obras y de apertura para la instalación de una estación base de telefonía sita en Plaza de Utrillas 2 por falta de cumplimiento del retranqueo a línea de fachada de la caseta de equipos, según dispone el art. 2.2.22.2 de las Normas Urbanísticas del Texto Refundido de 2008. (exp. 136.126/11).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 20 de mayo de 2011.

Demanda el 22 de julio de 2011.

Contestación a la demanda el 19 de septiembre de 2011.

Apertura del proceso a prueba el 22 de septiembre de 2011, en el que se practicó por la parte demandante prueba pericial de la Ingeniero D.^a A.

Conclusiones de la parte actora el 8 de noviembre de 2011.

Conclusiones de la Administración demandada el 15 de noviembre de 2011.

Concluso para Sentencia el 17 de noviembre de 2011.

CUARTO.- Cuantía:

Indeterminada superior a 18.031 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido, declarando el derecho de la actora a obtener las licencias objeto del recurso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

La licencia ha sido denegada porque la caseta de equipos de la antena de telefonía, no cumple el retranqueo dispuesto para elementos situados encima de edificios por el art. 2.2.22.2 de las NN.UU. del PGOU. La empresa actora entiende que no se aplica ese precepto, sino el art. 2.2.22.3 que se refiere específicamente a

antenas de telefonía, cumpliendo además las especificaciones del art. 4 de la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por transmisión recepción de ondas radioeléctricas en Zaragoza de 30 de mayo de 2001.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Se remite la Administración a los fundamentos de la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ha de centrarse claramente el objeto del recurso, que no es otro que la denegación de la licencia de obras porque la caseta no cumple la distancia de retranqueo establecida en el art. 2.2.22.2 del PGOU. Lo que sostiene la demandante es que esta norma no es de aplicación, siendo de aplicación la normativa establecida en el art. 2.2.22.3 del PGOU.

Conviene en primer lugar copiar los preceptos discutidos en el presente caso.

2. Dentro del espacio delimitado por planos a 45 grados sexagesimales trazados por la línea definida en el apartado a) del párrafo primero, y con una altura máxima de 3'00 metros, se permite situar sobre la altura máxima del edificio, siempre que resulten compatibles con las normas específicas de la zona y grado, y sin perjuicio de que puedan consumir edificabilidad de acuerdo con lo expresado en la norma 2.2.19, elementos funcionales propios de las instalaciones del edificio, como depósitos de agua, refrigeradores, paneles solares, u otros componentes de los servicios de aquél, así como instalaciones deportivas abiertas.

3. Sobre la altura máxima se permiten también estructuras funcionales propias del edificio, tales como pararrayos o antenas colectivas. Las estructuras superpuestas ajenas a la función propia del edificio, como antenas o repetidores de comunicaciones, rótulos, logotipos, publicidad, y otros análogos que no formen parte de la estructura portante ni de las instalaciones del edificio, solamente se admitirán en casos puntuales debidamente justificados y con sujeción a los criterios establecidos en las normas de ornato público, a las ordenanzas municipales y, en su caso, a las normas sectoriales que sean de aplicación.

La actora alega que el párrafo segundo sólo es de aplicación a elementos funcionales propios de la instalación y que es de aplicación el párrafo tercero que habla de “antenas” y que en este caso cumple con la Ordenanza de 30 de mayo de 2001.

Olvida sin embargo la parte que la interpretación de las normas urbanísticas, como las de cualquier sistema normativa obligan a una interpretación integradora que no lleve a conclusiones absurdas. Y si bien el Plan permite la instalación de antenas, con una serie de requerimientos establecidos en la Ordenanza, es claro que “en lo no regulado en la misma” ha de aplicarse las normas de aplicación general, pues el plan expresamente cuando permite la instalación de antenas, lo hace de forma excepcional cumpliendo las norma de ornato entre otras.

Por tanto cuando el plan para elementos funcionales establece un determinado retranqueo a la línea de fachada impone una norma elemental de ornato, para minimizar el impacto de los elementos superpuestos, que no hay motivo alguno para no aplicar a los elementos accesorios de la antena, si como aquí ocurre y este es el elemento más relevante la propia Ordenanza no regula el retranqueo de la caseta. Al no hacerlo perfectamente puede aplicarse las normas generales, para elementos funcionales, que se autorizan de forma ordinaria, no como las antenas, pues de lo contrario -y como certeramente dice la resolución- se llegaría al absurdo de aplicar un retranqueo a elementos propios y no a elementos ajenos, que se reitera son de concesión excepcional.

Han de reiterarse los acertados fundamentos de la resolución impugnada, por lo que procede desestimar el presente recurso.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso N° 211/2011, interpuesto por la Procuradora D^a M. en nombre y representación de V.S.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.